REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1766

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., representada por Eulalia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L. y Eulalia [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00062 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma. el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social IMPORTADORA CELESTE, E.I.R.L y la señora EULALIA [redacted], en fecha 28/01/2021, contra el Certificado de Deuda emitido en fecha 09/02/2021, y el Acto de Mandamiento de Pago núm. 51/2021, de fecha 25/06/2020, ambos emitidos por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y, en consecuencia, confirma el Certificado de Deuda emitido en techa 09:03/2021, y el Acto de Mandamiento de Pago núm. 51/2021, de fecha 25/06/2020, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la constitución Dominicana (tutela judicial efectiva y debido proceso)**. Tercer medio:** Violación al artículo 15 y 21 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso tributario. **Quinto medio:** Violación al ordinal 1, artículo 3, de la ley 107-13, sobre Derecho de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo. **Sexto medio:** Violación al ordinal 22, artículo 3, de la ley 107-13, sobre sobre Derecho de las Personas en su relación con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA. El articulo 243 de la Constitución dominicana establece que "el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". La sentencia impugnada, pretende el pago de impuestos prescritos, recogidos en un Certificado de Deuda mal elaborado y contrario a la ley, producto de una avasallante accionar de la DGII mediante el bloqueo de los formatos de envio de las declaraciones correspondientes, para evitar que sean corregidas las falencias detectadas, lo que se traduce en violación a los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad. SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO). El articulo 69 de nuestro Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas". La DGII desde su primera actuación, bloqueando los comprobantes fiscales de la Importadora Celeste E.I.R.L, ha pretendido el pago de unos impuestos que no han sido generados por actividades comerciales, fruto del posible error de un tercero, que la administración tributaria ha pretendido capitalizar. Para dar visos de legalidad, la DGII emitió un Certificado de Deuda con obligaciones prescritas. TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 15 Y 21 DEL CODIGO TRIBUTARIO. El articulo 15 del Código Tributario establece: "la obligación tributaria se extingue por: a) El pago; b) Compensación; c) Confusión; d) Prescripción". En su artículo 21, la Ley 11-92, establece: Artículo 21. De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y; c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente articulo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Reiteramos que en el Certificado de Deuda impugnado se incluyeron periodos prescritos, como es el caso de los impuestos correspondiente a los ACTIVOS del 12/2010, 06/2011; IR2:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

12/2014, 12/2015; ITEBIS: 08,10,11/2014, 01,03-12/2015; por lo que pretender su pago y sanción correspondiente, es una violación a lo establecido en los articulo 15 y 21 de la Ley 11-92, que establece el Código Tributario. CUARTO MEDIO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO. El debido proceso tributario está establecido en el articulo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) (articulo 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones; (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido en el articulo 74 del Código Tributario al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme el articulo 78 del [redacted]., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente articulo 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionadora. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que previo a la emisión de un Certificado de Deuda y su posterior notificación, debe agotarse en proceso de determinación y agotamiento de recursos, para que dicho documento se convierta en un crédito cierto, liquido y exigible. El propio Tribunal Superior Administrativo, ha establecido-basado en el articulo 98 del Código Tributario- que el Certificado de Deuda debe indicar la Resolución de Determinación que fundamenta el origen del crédito, que no debe estar sustentado en declaraciones normales. En el presente proceso dicho Certificado de Deuda está sustentado en declaraciones ordinarias. Para dar cumplimiento a los articulos 69 y siguientes del Código Tributario, previo a la emisión del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Certificado de Deuda, la DGII debió recoger en una Resolución de Determinación los valores supuestamente pendientes de pagar, cosa que no ocurrió, en violación al debido proceso tributario. QUINTO MEDIO: VIOLACION AL ORDINAL 1, ARTICULO 3, DE LA LEY 107-13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACION CON LA ADMINISTRACION ADMINISTRATIVO. PUBLICA Y PROCEDIMIENTO El ordinal 1 del articulo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de juridicidad, en virtud del cual "toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento juridico del estado". Toda actuación administrativa está al servicio de los intereses generales y debe producirse con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Cualquiera que sea la forma que se utilice para expresar esta subordinación, lo que significa, en definitiva, es que la Constitución, las leyes y el resto del ordenamiento juridico imponen a la Administración Pública requisitos de cuyo cumplimiento depende de la validez de lo que decide y, con ello, la ejecutividad de sus actos y, correlativamente, en fin, la presunción de validez y la obligación de los ciudadanos de soportarlos y cumplirlos (MUÑOZ MACHADO, 2011, 164). En materia tributaria, la potestad de imperio que tiene el Estado para fijar el pago de los tributos tiene como limitante que la misma debe realizarse dentro de los más estrictos niveles de juridicidad, es decir, deben ser fijados en virtud de los criterios y parâmetros de la Constitución y las leyes. (TC/0067/13 del 18 de abril del 2013, Tribunal Constitucional Dominicano). SEXTO MEDIO: VIOLACION AL ORDINAL 22, ARTICULO 3, DE LA LEY 107-13, SOBRE DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU RELACION CON LA ADMINISTRACION ADMINISTRATIVO. PUBLICA Y PROCEDIMIENTO.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

El ordinal 22 del articulo 3, de la Ley 107-13, establece el principio de debido proceso, en virtud del cual "las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantia de los derechos de representación, defensa y contradicción". La violación al debido proceso administrativo no constituye una simple ilegalidad solo de ser susceptible de ser invocada ante la jurisdicción contenciosa administrativa como pretende la mayoria del Tribunal, sino que como bien se desprende de los artículo 138 numeral 2, y 69.10 de la Constitución, tal y como han señalado los magistrados [redacted] y [redacted] (voto disidente TC/030/14)., "para la emisión de sus actos y resoluciones, la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo la ley establezca lo contrario." (Sic)

15. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional, puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por haber inobservado las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la ratio asumida por el tribunal a quo, cuestión que

imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación[1].

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Celeste, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00557, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del

[1] Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00430
Recurrente: Importadora Celeste, E.I.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.